



Resolución Ministerial No. 928-84-ED

Lima,

-7 AGO 1984

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 103° de la Ley General de Educación (23384), establece que los Centros de gestión estatal son creados y sostenidos por el Estado;

Que el Artículo 105° inciso b), de la misma Ley, señala que para el funcionamiento de los centros educativos y programas se requiere autorización del Ministerio de Educación o la del Sector competente;

Que en el Artículo 59° del Decreto Supremo N° 04-83-ED, Reglamento de Educación Secundaria y en el Artículo 66° del Decreto Supremo N° 03-83-ED, se determina que los Colegios y Escuelas Estatales, respectivamente, se crean mediante Resolución expedida por las Direcciones Departamentales y/o Zonales de Educación;

Que en los Decretos Supremos N°s. 01-83-ED y 02-83-ED Reglamento de Educación Inicial y Reglamento de Educación Especial, se reafirma lo que establece la Ley General de Educación, en el primer considerando;

Que es conveniente para los fines que se establecen en los considerandos anteriores, dictar normas relativas a la Apertura, Fusión, Reubicación y Ampliación de Centros Educativos Estatales;

Estando a lo informado por la Oficina de Racionalización, Direcciones Generales Normativas, Oficina de Planificación Educativa y a lo opinado por el Vice Ministro del Ramo; y

De conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-81-ED;

SE RESUELVE:

1°.- APROBAR las "NORMAS PARA LA CREACION, APERTURA, FUSION, REUBICACION Y AMPLIACION DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ESTATALES" que forman parte de la presente Resolución.

2°.- ENCARGAR a las Inspectorías de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, el seguimiento de las mismas.

Regístrese y comuníquese

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Ministro de Educación

ME/VPC
OR/JCHL
ifch.

NORMAS PARA LA CREACION, APERTURA, FUSION, REUBICACION Y
AMPLIACION DE CENTROS EDUCATIVOS ESTATALES

1. FINALIDAD

Establecer normas para la creación, apertura, fusión, reubicación y ampliación de Centros Educativos Estatales de Educación Inicial, Especial, Primaria y Secundaria.

2. OBJETIVOS

- Normas el procedimiento de autorización para la creación, modificación y ampliación de Centros Educativos Estatales.
- Orientar a otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Locales en cuanto a creación y funcionamiento de Centros Educativos Estatales.
- Unificar criterios para la creación, apertura, fusión, reubicación y ampliación de Centros Educativos Estatales.

3. BASE LEGAL

- Ley General de Educación Nº 23384 y Reglamentos por Nivel y/o Modalidad;
- Ley de Organización y Funciones del Sector Educación. Decreto Legislativo Nº 135 y sus Reglamentos;
- Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación. Decreto Supremo Nº 047-82-ED;
- Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación;
- Normas de Adecuación de los Centros de Educación Básica a Escuelas y Colegios. Resolución Ministerial Nº 110-83-ED y sus complementarias;
- Oficio Múltiple Nº 363-VME/OR-84.

4. ALCANCE

- Direcciones Departamentales y Zonales de Educación.
- Supervisiones Provinciales, Sectorales y Locales de Educación.
- Direcciones de Centros Educativos Estatales.

5. VIGENCIA

Permanente.

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Los Centros Educativos administrados por el Sector Educación, otros sectores, Gobiernos Regionales y Locales, se denominan Centros Educativos Estatales y se crean mediante Resolución expedida por las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación.
- 6.2. La creación, fusión, reubicación, ampliación o supresión de Centros Educativos, en las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación es de responsabilidad de las Unidades de Planeamiento Educativo y Desarrollo Institucional, en acción coordinada.
- 6.3. La creación de Centros Educativos y muy en especial de Colegios, está sujeta a los siguientes criterios:

- a) La no existencia de otro colegio cercano que pueda atender la demanda educativa;
- b) Disponibilidad presupuestal; y
- c) Ubicación física adecuada (lejanía de fábricas, hospitales, cárceles, etc.).

6.4. Los Centros Educativos creados, atenderán básicamente un sólo nivel o modalidad. Solamente en casos excepcionales y si cuentan con la infraestructura adecuada, dichos centros atenderán más de un nivel o modalidad educativa.

6.5. El Director Departamental o Zonal de Educación, es responsable de que la creación de Colegios, se sujete al cumplimiento de los criterios enunciados en el numeral 6.4 de las presentes normas.

7. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

7.1. Los Centros Educativos Estatales podrán crearse:

- Por iniciativa de la comunidad.
- Por estudio directo de las Direcciones Departamentales o Zonales de Educación.

7.1.1. Procedimiento para la creación de Centros Educativos por iniciativa de la Comunidad

a. Presentación de una solicitud o memorial a la Dirección Departamental o Zonal de Educación, de la entidad u organización gestora.

Dicha solicitud debe ser presentada a la Secretaría General (Mesa de Partes), acompañada de los siguientes documentos:

- Plano, croquis o referencia de la ubicación y distancia del centro educativo, por crearse, con relación a otros centros educativos.
- Copia del título de propiedad del terreno o local, o copia del contrato de alquiler.
- Informe del Supervisor Provincial o Sectoral sobre la visita de verificación a la comunidad solicitante.
- Número de niños en edad escolar.

Cumplidos estos requisitos el expediente será enviado a la Unidad de Planeamiento Educativo.

b. La Unidad de Planeamiento Educativo, realiza las siguientes acciones:

- Efectúa la verificación.
- Realiza el estudio sobre condiciones técnico-pedagógicas y físicas del ambiente.
- Coordina con las Unidades de Desarrollo Institucional, Supervisión Educativa e Infraestructura, los asuntos específicos.
- Efectúa el estudio de factibilidad sobre oferta y demanda educativa y disponibilidad presupuestal.
- Emite informe técnico.

- Proyecta la Resolución Departamental o Zonal en caso de aprobación del estudio, la que deberá contener:
 - . Ubicación del Centro Educativo.
 - . Número o nominación del Centro Educativo.
 - . Servicios Educativos que ofrece.
 - . Máxima capacidad de atención.
- Realiza el seguimiento.

c. Firmada la Resolución de creación, la Secretaría General Departamental o Zonal, transcribe y distribuye copias a las siguientes dependencias:

- Unidad de Desarrollo Institucional;
- Unidad de Supervisión Educativa;
- Unidad de Planeamiento Educativo;
- Unidad de Administración;
- Inspectoría Departamental o Zonal;
- Supervisión Provincial, Sectoral o Local correspondiente;
- Oficina de Estadística e Informática del Ministerio de Educación;
- Oficina de Planificación; y
- Archivo.

7.1.2. Procedimiento para la creación de Centros Educativos Estatales por estudio directo de las Direcciones Departamentales o Zonales de Educación.

La Unidad de Planeamiento Educativo elaborará periódicamente un cuadro priorizado de requerimientos de creación de Centros Educativos sustentados en estudios técnicos.

La priorización tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Disponibilidad Presupuestal.
- Nivel o modalidad (considerando los lineamientos de Política).
- Medio Geográfico y Social (considerando los lineamientos de Política).
- Población escolar (características peculiares de la localidad determinarán volumen mínimo y máximo de atención).
- Coordina con las Unidades de Desarrollo Institucional, Supervisión Educativa e Infraestructura, los asuntos específicos.
- Emitir informe técnico.
- Proyecta la Resolución de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1.1. inc. c. de las presentes normas.

7.2. Fusión y Reubicación de Centros Educativos

Se entiende por fusión, la integración de dos o más centros educativos. Reubicación es el traslado de un Centro Educativo de su lugar de origen a otro lugar.

7.2.1. La Dirección Departamental o Zonal autorizará dichas acciones por Resolución Directoral de acuerdo a los siguientes requisitos:

- Informe de visita de verificación del Supervisor Provincial o Sectoral a los Centros a fusionarse o reubicarse.
 - Informe y opinión técnica de la Unidad de Planeamiento Educativo relacionado con la oferta y demanda educativa de la comunidad y el presupuesto.
 - Informe y opinión técnica de la Unidad de Desarrollo Institucional (UDI), sobre las condiciones Técnico Pedagógicas imperantes y coordinación con la Unidad de Planeamiento en lo relacionado con la oferta y demanda educativa de la comunidad y sobre el presupuesto correspondiente.
 - Propuesta de reorganización y fusiónamiento del Centro Educativo a fusionarse.
 - Plano o croquis de ubicación de los Centros a fusionarse.
 - Plano del local que servirá al Centro Educativo.
 - Acta de reunión de las Asociaciones de Padres de Familia y autoridades comunales.
- La Unidad de Desarrollo Institucional proyectará la Resolución Directoral Departamental o Zonal de acuerdo a lo señalado en el inc. c) del numeral 7.1.1 de las presentes normas.

7.3. Ampliación de los Servicios Educativos

7.3.1. Se considera ampliación de servicios educativos a la apertura de nuevos niveles, modalidades o grados de estudio en un Centro Educativo.

7.3.2. Para la autorización de ampliación, se precisa:

- Petición fundamentada del Director del Centro Educativo.
- Informe de visita de verificación del Supervisor Provincial o Sectoral al Centro Educativo solicitante.
- Informe y opinión técnica de la Unidad de Planeamiento, en coordinación con las Unidades de Desarrollo Institucional e Infraestructura.

7.3.3. La petición e informe debe contener:

a. Población total, población escolar, área de influencia, índice de crecimiento de la población escolar en los últimos años.

Para Centros de Educación Especial, los casos de excepcionalidad detectados o inscritos.

b. Plano o croquis del local, indicando los nuevos ambientes que se habilitarán, material educativo y mobiliario.

c. Informe y opinión técnica del Director del Centro Educativo.

Es responsabilidad de la Unidad de Planeamiento Educativo proyectar la Resolución Directoral Departamental y/o Zonal de ampliación de los Centros Educativos.

7.3.4. La Dirección Departamental o Zonal velará por que las ampliaciones no disminuyan la calidad del servicio educativo, por sobre uso del local, reducción de espacios libres o conversión en aulas de ambientes destinados a actividades educativas complementarias, tales como: gabinetes, talleres, bibliotecas, etc.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

- 8.1. La fusión, reubicación, ampliación de servicios u otros semejantes, tenderán a fortalecer la constitución de Centros Educativos diferenciados por niveles, especialmente en las Zonas urbanas.
- 8.2. Toda solicitud de creación y/o apertura de Centros Educativos Estatales se presentaran en el mes de Mayo de cada año, a fin de que el requerimiento correspondiente de los recursos sean considerados en la Etapa de Formulación del Proyecto de Presupuesto. Las solicitudes de fusión, reubicación o ampliación de Centros Educativos Estatales se presentaran por lo menos con 90 días antes del inicio del período escolar.
- 8.3. En caso de creación de Centros Estatales de Educación Especial - la Unidad de Planeamiento Educativo lo hará con conocimiento y en coordinación con la Dirección General de Educación Inicial y Especial.
- 8.4. Las acciones administrativas y de movimiento de personal que deriven de la fusión, reubicación y otros semejantes de los Centros Educativos Estatales, serán ejecutadas de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- 8.5. Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación elaborarán y harán conocer a los interesados o usuarios el cronograma de recepción de expedientes, relacionados con la creación, fusión, reubicación o ampliación de servicios de los Centros Educativos de su jurisdicción.
- 8.6. Cualquier situación específica no contemplada en la presente norma, será resuelta por la Dirección Departamental o Zonal de Educación correspondiente.

WRS/OR
 EMA/P.01
 Sec/MEBD.-
 Lima, 21.08.87.